

# LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO ADMINISTRATIVO

*Pedro Durão*<sup>1</sup>

*Kleidson Nascimento dos Santos*<sup>2</sup>

**RESUMEN:** La presente investigación trata sobre el contenido de los convenios de cooperación y los convenios internacionales respecto a los derechos humanos, con la finalidad de trazar sus aspectos singulares y sus concepciones distintivas, ante las dimensiones generales, principios y naturaleza jurídica en el mundo global.

**PALABRAS-CLAVES:** CONVENIOS INTERNACIONALES. DIGNIDAD. IGUALDAD. DERECHOS HUMANOS.

**ABSTRACT:** The present investigation deals with on the content about the agreements cooperation and the international treaties with respect to the human rights, with the purpose of drawing up to its singular aspects and their distinguishing conceptions, before the general dimensions, principles and legal nature in the global world.

**KEY-WORDS:** INTERNATIONAL TREATIES. DIGNITY. EQUALITY. HUMAN RIGHTS.

## ARTICULO

### 1 DIMENSIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La concepción moderna de los Derechos Humanos se vuelve preponderantemente hacia los intereses de los seres humanos protegidos; por efecto, después de una serie de atrocidades, la humanidad ha sentido la necesidad de regular los mecanismos de prevención e impedimento de barbaries aplicadas por dictadores y Estados.

La historia focaliza varios derechos aplicables a la especie, sin plena eficacia, desde la antigüedad mediante los primeros modelos de Estado, pasando por la edad media, bajo la égide de la religiosidad, con una línea consuetudinaria e ideales protectivos.

---

<sup>1</sup> Pedro Durão. Doctor en Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires (Posgrado Clásico) y Maestro en Derecho de la Universidad Federal de Pernambuco - Brasil. Procurador del Estado en Brasil. Profesor adjunto de la Universidad Federal de Sergipe - UFS.

<sup>2</sup> Kleidson Nascimento dos Santos. Doctor en Derecho de la PUC - Brasil y Maestro en Derecho de la Universidad Federal de Alagoas - Brasil. Procurador del Estado en Brasil. Profesor adjunto del IFS.

En ese rol de transformaciones, el pensamiento sobre valorizado del derecho a la propiedad privada (que se desdobra en el derecho a la herencia de acumular capital) comenzó a encontrar puntales en la conciencia colectiva, en el derecho naturalístico. Principiaba, por lo tanto, el esbozo del contenido que sería el rumbo definido de las Constituciones liberales, ya preconizada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Cabe señalar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano propuesta en 1789, inaugurando la Revolución Francesa y sus presupuestos iluministas, estableció el derecho a la igualdad de todos ante la ley, a la libertad individual, a la propiedad privada y al derecho de resistencia a la opresión.

Por tales razones, Prosper Weil registra la existencia de un dogma que prima por el individuo:

*1. Les dogmes. Le premier est d'ordre politique: primauté de l'individu face à l'Etat et affirmation de «droits naturels et imprescriptibles de l'homme». C'est en effet à la Révolution de 1789, et plus précisément à la Déclaration de Droits de l'Homme et du Citoyen, que le Conseil<sup>3</sup> d'Etat emprunte, au lendemain de 1872, sa philosophie politique.*

Es cierto que más allá de servir como un festejo de apertura hacia la más profunda revolución de efecto global, fue fecunda en el sentido de tornar público y transparente los nuevos rumbos constitucionales que se establecerían a partir de entonces.

Definitivamente, el sentido de cooperación aún era embrionario. No había una dimensión histórica madura suficiente para viabilizar la idea de interacción estatal eficaz de protección a los derechos humanos.

Defiende Norberto Bobbio: “[...] *los derechos del Hombre, por muy fundamentales que sean, son derechos históricos, o sea, nacidos en ciertas circunstancias,*

---

<sup>3</sup> WEIL, Prosper. *Le droit administratif*. 66 ed. Paris: Universitaires de France, 1964. p. 12.

*caracterizadas por luchas en defensa de nuevas libertades contra viejos poderes, y nacidos de modo gradual, no todos de una vez y ni todos de una vez por todas”.*<sup>4</sup>

Las conquistas de los derechos inherentes al ciudadano tomaron, gradualmente, la real complejidad de la evolución histórica de los tiempos. Mientras tanto, con la aprobación de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 10.12.1948, posibilitó una visión avanzada de certeza y seguridad de los Derechos Humanos, modificando los parámetros hasta aquel momento adoptados.

Así, en una inspiración urgente de alcanzar la dignidad y el valor de la persona humana indistintamente en un respeto universal y de comprensión común, se desprende algunos conceptos de Derechos Humanos.

João Batista Herkenhoff confirma la asertiva:

*Por derechos humanos, o derechos del hombre, son, modernamente, entendidos aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza humana, por la dignidad que a ella le es inherente. Son derechos que no resultan de una concesión de la sociedad política, por el contrario, son derechos que la sociedad política tiene el deber de consagrar y garantizar.*<sup>5</sup>

Conceptualizando los Derechos Humanos ante los Estados, enseña Pedro Nikken:

*La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> BOBBIO, Norberto. *A era dos direitos*. Rio de Janeiro: Campus, 1992. p. 5.

<sup>5</sup> HERKENHOFF, João Batista. *Curso de direitos humanos*. São Paulo: Acadêmica, 1994. p. 73.

<sup>6</sup> NIKKEN, Pedro. *El concepto de derechos humanos*. En: IIDH, Estudios básicos de derechos humanos I. San José, C.R. p. 15.

No obstante, el modelo tradicional de ley fue visto bajo una nueva concepción normativa, como refiere P.P. Craig:

*The defects of the traditional model of public law have been presented above. Criticism of traditional orthodoxy is all very well, but we must put something in its place. An approach that has become more prevalent is to argue for a rights based conception of public law. This is based upon the imposition of certain standards of legality and is designed to prevent the abuse of power by public bodies.<sup>7</sup>*

Es evidente que esas exigencias se direccionan a la dignidad de todo ser humano, sin cualquier distinción (raza, color, sexo, edad). Es en base a esas premisas que deben ser satisfechos los derechos y las necesidades básicas del ser humano (tienen que ser satisfechas en sus derechos y necesidades básicas), con el objetivo de conducir hacia una vida sana y digna, siempre, universales, inderogables, innegociables y prioritarias.

De esas transformaciones ya señalaba Washington Laziano en su obra de derechos humanos acerca de las características pertinentes:

*Más aún, en tanto muchísimos derechos personales son disponibles no ocurre lo mismo con los derechos humanos, que siempre son indisponibles, no pertenecen a personas individuales determinadas, sino igualitariamente a todo Hombre, es decir a cualquier persona, a todos y cada uno de los individuos de la especie humana, sea cual fuere su sexo, edad, creencia, color, estado civil, actividad, situación económica o lugar en que se encuentren.<sup>8</sup>*

Por eso, las actitudes para el ejercicio de la libertad y los ideales de respeto al hombre se deben perpetuar indistintamente para todos, afirmándose el carácter **erga omnes** de los derechos humanos, aún cuando muchos Estados, grupos o particulares quieren descalificar y discriminar personas.

La concepción de actos violentos intentados en experiencias deshumanas de orígenes históricas diversas legitimó que los derechos humanos deben ser tomados en su totalidad, incluso los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, abrazados por los principios de la inviolabilidad, no discriminación y seguridad de las personas.

---

<sup>7</sup> CRAIG, P.P. *Administrative law*. 5 ed. London: Sweet & Maxwell, 2003. p. 20.

<sup>8</sup> LANZIANO, Washington. *Derechos humanos*. Montevideo: Uruguay, 1998. p. 14.

Se consolida, por lo tanto, como explica Jean Pictet afirmando que esos matices principiológicos abarcan:

*[...] el **principio de la inviolabilidad de la persona** (englobando el respeto a la vida, a la integridad física y mental, y a los atributos de la personalidad), el **principio de la no discriminación** (de cualquier tipo), y el **principio de la seguridad de la persona** (abarcando la prohibición de represalias y de plenas coerciones y de tomadas de rehenes, las garantías judiciales, la inalienabilidad de los derechos y la responsabilidad individual).<sup>9</sup>*

Cabe la excepción complementaria de Paul Sieghart sobre los principios de los Derechos, ratificándolos:

- 1) **The principle of universal inherence:** every human being has certain rights, capable of being enumerated and defined, which are not conferred on him by any ruler, nor earned or acquired by purchase, but which inhere in him by virtue of his humanity alone.*
- 2) **The principle of inalienability:** no human being can be deprived of any of those rights, by the act of any ruler or even by his own act.*
- 3) **The principle Rule of Law:** where rights conflict with each other, the conflicts must be resolved by the consistent, independent and impartial application of just laws in accordance with just procedures.<sup>10</sup>*

En esa trayectoria, la sujeción y el cumplimiento de los principios de Derechos Humanos es una lucha eterna, en contraste con los derechos positivos preestablecidos de cada Estado, por momentos amenazadores de la integridad física y psicológica de sus semejantes.

Se manifiestan, en esa línea, con el esmero de fortalecer el grado de protección debida a la persona humana y su perpetuación por los entes Estatales, diversos instrumentos de Derechos Humanos, sean tratados, convenciones, protocolos o convenios internacionales.

Esos modelos se presentan aplicables a los Estados, dotados de soberanía, siempre en el objetivo de conservación de los derechos de las personas humanas, apartando las formas de discriminación, como veremos a continuación en el próximo tópico.

## **2 VERTIENTES INTEGRATIVAS DE PROTECCIÓN**

Las medidas protectoras de los Derechos Humanos no pueden ser tomadas en actitud aislada, así, las visiones más consolidadas de la actualidad se manifiestan en favor de la integración de sus instrumentos y medios de implementación.

---

<sup>9</sup> PICTET, Jean. *Development et principes du droit international humanitaire*. Inst. H. Gêneve/Paris: Dunant/Pedone, 1983. p. 78-83.

<sup>10</sup> SIEGHART, Paul. *The international law of human rights*. Londres: Oxford University, 1983. p. 8.

La interacción de las vertientes es manifiesta. En esa participación integrativa, Cançado Trindade a las vertientes convergentes de protección internacional de la persona humana, ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho de los Refugiados (DIR): “*La práctica internacional se encuentra repleta de casos de operación simultánea o concomitante de órganos que pertenecen a los tres sistemas de protección*”.<sup>11</sup>

Esa práctica viene a fortalecer la protección debida a la persona humana, en una perspectiva más amplia de los derechos humanos universales, contra los abusos de Estados soberanos.

Aun, en este sentido, el citado autor sostiene las manifestaciones de conciencia universal en un sentido erga omnes imperativo del derecho internacional (*jus cogens*):

*Por último, sostiene la tesis de las manifestaciones de la **consciencia jurídica universal** como fuente material por excelencia del Derecho Internacional, con todas sus implicaciones jurídicas, tales como el desarrollo de las obligaciones **erga omnes** de protección del ser humano y los avances en el proceso de humanización del Derecho internacional.*<sup>12</sup>

Se percibe, por efecto, la finalidad de soluciones eficaces y convalidación de los derechos humanos, permitiendo un fortalecimiento de la protección a los seres humanos, en el plano normativo, operacional, jurisprudencial y hermenéutico.

Por otro lado, Francisco Galindo-Vélez<sup>13</sup> entiende que deben contemplarse otras máximas necesarias para la eficacia y protección de los universales Derechos Humanos, más allá de la integración de los DIDH, DIH y DIR, trazada por Cançado Trindade. Se amplían aun mas, las proposiciones referentes a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; la imperativa necesidad de las agencias internacionales humanitarias y su trabajo universal junto a las agencias regionales protectoras de los derechos humanos; y finalmente, que todo el sistema opere próximo a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) nacionales e internacionales.

---

<sup>11</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*. São Paulo: Saraiva, 2005. p. 341.

<sup>12</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto; RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*. 3. ed. San Jose, CR: Impresora Gossestra Internacional, 2004. p. 22.

<sup>13</sup> GALINDO-VÉLEZ, Francisco. *In: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2. ed. San Jose, CR: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003. p. 402-403. t. I.

Por lo tanto, los derechos humanos adoptan una dimensión global proveniente de experiencias históricas y pasadas, como esclarece Marcelo Raffin:

*Pero, al mismo tiempo, hay que subrayar que se encabalga asimismo en los procesos de la globalización y en las modificaciones y transmutaciones provocadas por la aparición del paradigma posmoderno en los campos de la praxis sociopolítica y de la producción cultural.<sup>14</sup>*

En lo tocante a los resultados, la integración de las vertientes descritas se positiva a favor de las garantías de los derechos humanos. En consecuencia, se observan mejores condiciones de prestación, control y supervisión de una vida digna a favor de los seres humanos, en un verdadero y actual proceso de expansión del *corpus juris* protectivo.

Analizados los vectores integrativos, ahora pautaremos nuestro estudio en la naturaleza jurídica de los convenios internacionales de derechos humanos, como uno de los instrumentos del sistema protectivo comentado.

---

<sup>14</sup> RAFFIN, Marcelo. *La experiencia del horror: subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del cono sur*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006. p. 287.